



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

N^{RO.} 132 -2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG-INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 13-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 2800271 y Exp.1990787, Expediente Administrativo N° 159-2023/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de cuarenta y siete (47) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;



Que, la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132-2023/GOB.REG.HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre responsabilidad administrativa por la presunta inconducta funcional, la secretaría técnica a través del informe de precalificación N° 013-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil: **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI** en calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;



De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**
- D.N.I. N° : 09041113
- Órgano estructurado : Gerencia General Regional de Huancavelica.
- Cargo clasificado : Director de Programa Sectorial IV
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público aprobado mediante Decreto Ley N° 25650.
- Condición Laboral : Cargo de confianza, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 14 de enero de 2019, y fue cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2020/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 30 de abril de 2020.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

GERENTE GENERAL REGIONAL DE LA ENTIDAD DESIGNÓ COMO DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAVELICA, A PROFESIONAL QUE NO CUMPLÍA CON EL PERFIL ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (CAPACITACIÓN EN CÓDIGO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE), AFECTANDO EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA GARANTÍA DEL ADECUADO DESEMPEÑO DEL CARGO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2019/GOB.REG.HVCA/PR de 3 de enero de 2019, el señor Maciste Alejandro Díaz Abad, Gobernador Regional de Huancavelica, delegó al Gerente General Regional, la siguiente facultad:

(...)

Emitir Resoluciones de Designación en los cargos de confianza y directivos previstos en los documentos de gestión institucional; Cuadro para Arriación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2023/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

Analítico de Personal (PAP) de la sede central y de las unidades ejecutoras desconcentradas conformantes del Pliego 447 Gobierno Regional de Huancavelica, a partir de la categoría remunerativa F-4 hacia los niveles inferiores.

(...)

De tal modo conforme a la delegación, el Ing. Ciro Soldevilla Huayllani, Gerente General Regional, emitió la Resolución Gerencial General Regional Nº 173-2020/GOB.REG-HVCA/GGR de 21 de abril de 2020, designando a la Abog. Norma Zorrilla Quispe en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial 11 de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, indicando lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1º. - DESIGNAR, a partir de expedida la presente Resolución, a la Abog. NORMA ZORRILLA QUISPE, en la Plaza Nº077 del cargo de confianza de Director de Programa Sectorial 11 de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano desconcentrado del Gobierno Regional Huancavelica, debiendo asumir con los derechos, atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita.

(...)

De la revisión y evaluación del currículum vitae de la Abogada Norma Zorrilla Quispe, que sustenta la emisión del citado, se advirtió que a la fecha de su designación no cumplía uno de los requisitos mínimos del perfil del citado cargo, establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, como se detalla:

Cuadro Nº 1

Perfil del Director de Programa Sectorial II de la Dirección de Circulación Terrestre según MOF.

Nº	REQUISITOS MÍNIMOS	Cumple	No cumple
1	Título Profesional Universitario de Licenciado en Administración, Derecho y/o carreras afines, colegiado y habilitado.	X	
2	Capacitación en Código de Tránsito, Transporte Terrestre		X
3	Amplia experiencia en la conducción de personal.	X	
4	Experiencia laboral mínima de (02) años en la Administración Pública.	X	

Como se puede observar la Abogada Norma Zorrilla Quispe no cumplía el requisito mínimo de "Capacitación en Código de Tránsito, Transporte Terrestre", debido a que ninguno de los diplomas, certificados o constancias que adjuntó están referidos a esta materia y ni siquiera se relacionan a ella; se precisa que, en su currículum vitae descriptivo en la sección Diplomados de Especialización, mencionó el siguiente diplomado: "Diplomado en código de Tránsito y Transporte Terrestre, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con una duración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132-2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

de 240 horas, del 03 de marzo al 24 de julio de 2019"; sin embargo, dicho Diploma no obra entre la documentación que sustenta la designación.

En tal sentido, se concluye que la Abogada Norma Zorrilla Quispe fue designada por el Ing. Ciro Soldevilla Huayllani -entonces Gerente General Regional-, como Directora de Programa Sectorial 11 de la Dirección de Circulación Terrestre, a pesar que no cumplía con todos los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, específicamente las Capacitaciones en Código de Tránsito y Transporte Terrestre; afectándose así, el acceso a la función pública al cual si bien pueden ingresar sin concurso público los funcionarios y directivos de confianza, empero es necesario que cumplan con todos los requisitos establecidos en los documentos de gestión institucional, de modo que se garantice el adecuado desempeño de dichos cargos a través de profesionales que cumplan con el Perfil exigido.

Finalmente, cabe precisar que la Abogada Norma Zorrilla Quispe, se desempeñó por más de diez (10) meses en el cargo de Directora de Programa Sectorial 11 de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, habiéndose concluido su designación en el cargo, con Resolución Gerencial General Regional Nº 152-2021/GOB.REG-HVCA/GGR de 17 de marzo de 2021, emitida por el Ing. Giovanni Ñaupari Yacolca.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

El servidor **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, fue designado en el cargo de Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 066-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 14 de enero de 2019, y fue cesado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 125-2020/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 30 de abril de 2020.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

a) Oficio Posterior Nº 032-2022-2-5338-AOP en 28 folios.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución (...).⁴



El servidor **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica. Al momento de los hechos materia de atención, contravino las siguientes normas:

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2019/GOB.REG.HVCA/PR de 03 de enero de 2019, el Gobernador Regional de Huancavelica delegó al Gerente General Regional, la siguiente facultad:

(...)

- Emitir Resoluciones de Designación en los cargos de confianza y directivos previstos en los documentos de gestión institucional: Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Sede Central y de las Unidades Ejecutoras Desconcentradas conformantes del pliego 447 Gobierno Regional de Huancavelica, a partir de la categoría remunerativa F-4 hacia los niveles inferiores.

(...)

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132-2023/GOB.REG.HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

Cabe advertir que la conducta del servidor en su condición de Gerente General Regional se tipifica en:

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057 – faltas de carácter disciplinario son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo:
(...)
d) *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*.

En este caso, el servidor en su condición de Gerente General, tenía conocimiento de la disposición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2019/GOB.REG.HVCA/PR de 03 de enero de 2019, es por ello que, para el cumplimiento de dicho acto administrativo, tenía pleno conocimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicación y que uno de los requisitos exigidos era la Capacitación en el Código de Transito, Transporte Terrestre; sin embargo, conforme se puede apreciar del informe de Oficio Posterior este requisito nunca fue observado por parte del servidor.

FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad⁵, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional⁶. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad⁷. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁶ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

NRD. 132 -2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)»⁸

De este modo, es necesario recordar que toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. En ese mismo contexto Morgado Valenzuela, ha de entender que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad de ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."



Es por ello que el literal d) del artículo 85º de la ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, en caso la entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en forma indefectible debe especificar qué normas se incumplieron o que funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo.

En mérito al *principio de causalidad*⁹ se deberá determinar, que, la falta fue *por comisión u omisión*, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁸ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

⁹ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 132-2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.



Esta Secretaría Técnica, sostiene que, la infracción al principio de respeto se produjo por omisión se entiende: **en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo-** para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: “En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N.º 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. Omisión que se expresa en la falta de diligencia al momento de calificar los requisitos establecidos en el MOF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, específicamente la Capacitación en Código de Tránsito y Transporte Terrestre, afectando el acceso a la función pública al cual si bien pueden ingresar sin concurso público los funcionarios y directivos de confianza;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

empero, es necesario que cumplan con todos los requisitos establecidos en los documentos de gestión institucional, de modo que se garantice el adecuado desempeño de dichos cargos a través de profesionales que cumplan con el perfil exigido. Más aún si se tiene en cuenta que el Manual de Organización y Funciones -MOF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, establece para el Director de Circulación Terrestre, funciones específicas que requieren de conocimientos sobre normas de tránsito y transporte terrestre tales como: “ a) Autorizar, supervisar y fiscalizar el otorgamiento de licencias de conducir (...) j) Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y/o administrativas emitidas por la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC (...) m) Proponer las directivas orientadas a mejorar las actividades de circulación terrestre en el contexto regional.

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señalo: **Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera dolosa.** Por dolo se entiende la voluntad deliberada de cometer una infracción administrativa, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que puede causar, por ende, como se puede verificar de los hechos, el servidor no ha incumplido con verificar los requisitos para designar a la Abg. Norma Zorrilla Quispe en el cargo de Directora de Programa Sectorial II de la dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por ello, podemos decir que, el servidor conocía la norma que estaba omitiendo. Otro de los hechos que nos permite inferir que el servidor omitió dolosamente

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

N^{RO.} 132-2023/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)¹⁰ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el **GOBERNADOR REGIONAL** es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

¹⁰Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 132-2023/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- o Servidor Civil: **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 132-2023/GOB.REG-HVCA./GR-ORG.INST.

Huancavelica, 06 SEP 2023

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Dr. Leoncio Huayllani Taype
GOBERNADOR REGIONAL

GJCT